



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 250

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LEYNIK XIMENA LOPEZ MEDINA CONTRA RUFINO JUYA VARGAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00029-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demandante, LEYNIK XIMENA LOPEZ MEDINA, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra RUFINO JUYA VARGAS, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$20.000.000 M/Cte., más los intereses moratorios, conforme al acta de conciliación número 007 de fecha 10 de marzo de 2022, aprobado por la Inspección de Trabajo de Codazzi-Cesar.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo el acta de conciliación total número 007, celebrada ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Codazzi, Cesar, el 10 de marzo de 2022, en el marco de un acuerdo conciliatorio por las acreencias laborales fruto de una relación de trabajo. Dicho acuerdo de voluntades establece prestar merito ejecutivo ante este Despacho en caso de incumplimiento, el cual tuvo lugar, en voces de la ejecutante.

Del análisis de la documental aportada, se colige que conforman un título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo, ya que se ajusta a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado. No obstante, vale la pena aclarar que se ordenará por las cuotas incumplidas a la fecha de esta providencia, pues de lo contrario, se desdibuja el requisito de que las cuotas deben ser actualmente exigibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante **LEYNIK XIMENA LOPEZ MEDINA**, con C.C. N° 1.006.616.130, y en contra de **RUFINO JUYA VARGAS**, con C.C. N° 71.686.344, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) *Por la suma de \$12.000.000 M/Cte., por concepto de cuotas impagadas del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que van del mes de abril de 2022 al mes de marzo de 2023.*
- 2) *Por las cuotas vencidas que se causen.*
- 3) *Por los intereses moratorios causados y que se causen.*
- 4) *Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.*

TERCERO. Ordénese a RUFINO JUYA VARGAS, que le pague a LEYNIK XIMENA LOPEZ MEDINA, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

CUARTO. Requíerese a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.867 y la T.P. No. 108.547 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38a490ec65130ab47e3d858aeab24bc9f2ad632d40e044801a0b828b07074f**

Documento generado en 15/03/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>